

REFORMA A LEY CREADORA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Decreto No.847, Aprobado 19 de Junio de 1963

Publicado en La Gaceta No.142 del 26 de Junio de 1963

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NO. 847

La Cámara de Diputados y la cámara del Senado de la Repú blica de Nicaragua,

DECRETAN:

Artículo 1.- Refórmase el artículo 1 de la Ley Creadora del Departamento Nacional de Servicios Municipales, el cual se leerá así:

“Artículo 1.- Se crea el Departamento Nacional de Servicios Municipales, el cual dependerá del Ministerio de la Gobernación y Anexos y tendrá por objeto planear y diseñar las obras de abastecimiento de agua potable, alcantarillado, pavimentación, eliminación de basuras y todo otro servicio público municipal que a solicitud de la respectiva municipalidad, sea acordado por la Junta Asesora Nacional y aprobado por el Ministerio de la Gobernación”.

Artículo 2.- Refórmase el artículo 2 de la misma Ley, en la siguiente forma:

“Artículo 2.- La ejecución de las obras a que se refiere el artículo uno estará a cargo de las Municipalidades o del Departamento Nacional de Servicios Municipales, cuando los Municipios no estén capacitados para ello. En este caso, el Departamento queda facultado para concertar y firmar con las autoridades locales los convenios necesarios. Estos convenios deberán someterse a la aprobación del Ministerio de la Gobernación par su validez”.

Artículo 3.- Refórmase el ordinal 3) del artículo 4 de la misma Ley, el cual se leerá así:

“3.-Un representante del Ministerio de Fomento y Obras Pú blicas”.

“4.-Un representante del Partido de la Minoría”.

Artículo 4.- Refórmase el artículo 10 de la misma Ley, el cual se leerá así:

“Para asesorar a las Municipalidades y al Departamento Nacional de Servicios

Municipales en lo referente a la construcción, operación y mantenimiento de los servicios municipales de cada localidad, se crearán Juntas Locales de Servicios Municipales, las cuales estarán integradas en la siguiente forma:

- 1).-El Alcalde, quien la presidirá;
- 2).-Cuatro vecinos de la localidad nombrados por el respectivo Concejo Municipal, uno de los cuales deberá pertenecer al Partido de la Minoría.
- 3.-Un representante del Departamento de Servicios Municipales; y
- 4.-La Autoridad Sanitaria local.

Las funciones de estas Juntas serán objeto de reglamento del Poder Ejecutivo".

Artículo 5.- Esta Ley empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Managua, D. N., 19 de Junio de 1963.- J. J. Morales Marenco, D. P.-Alejandro Romero Castillo, D. S.- Ramiro Granera Padilla, D. S.

Al Poder Ejecutivo, Cámara del Senado, Managua, D. N., 21 de Junio de 1963.- Francisco Machado S., S. P.-Humberto Castrillo M., S.S.-Fernando Medina M., S.S.

Por Tanto: Ejecútese.-Casa Presidencial, Managua, D. N., veinticuatro de Junio de mil novecientos sesenta y tres.-**RENE SCHICK**, Presidente de la República.-Lorenzo Guerrero, Ministro de la Gobernación" .